ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE FPD-20/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número FPD-20/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por D. Manuel Jesús Díez Rodríguez, con D.N.I. nº 28.920.844-T, en su condición de deportista federado de la Federación Andaluza de Montañismo (en adelante, FAM), que fue presentado el día 3 de noviembre de 2020 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA del mismo día), mediante el cual impugna la decisión de la Comisión Gestora de la citada Federación, adoptada en reunión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2020 y en virtud de la cual se decreta la suspensión definitiva de las pruebas oficiales de "Marcha Nórdica" para el presente año 2020, decisión que fue publicada al día siguiente en la web federativa, y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 3 de noviembre de 2020, el recurrente presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (completando formulario al que se refiere el ANEXO IV del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y con fecha de entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía del mismo día), escrito mediante el cual impugna la decisión de la Comisión Gestora de la citada Federación, adoptada en reunión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2020 y en virtud de la cual, dentro del punto primero del Orden del Día *"modificación calendario deportivo FAM 2020",* se decretó la suspensión definitiva de las pruebas oficiales de "Marcha Nórdica" para el presente año 2020, decisión que fue publicada al día siguiente en la web federativa, y en la que, a juicio del recurrente, nada se indicaba acerca de la clasificación final de la Copa Andaluza de Marcha Nórdica 2020.

Siendo así, los diferentes pedimentos contenidos en el "SOLICITO" del escrito de recurso formalizado, según se hace constar expresamente en el mismo, confluyen en la pretensión principal del recurrente de que *"sea anulado el acuerdo de 20 de agosto de 2020 de la Comisión Gestora de la FAM"*.

SEGUNDO: La Secretaría General del Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2020 y tras la solicitud previamente cursada por la Comisión Gestora de la FAM en fecha 2 del mismo mes y año, procedió a autorizar a la misma para que pudiera suspender o incorporar pruebas deportivas al calendario oficial deportivo, en los términos expuestos en su referida solicitud.

Así, la Comisión Gestora de la FAM en la ya conocida reunión extraordinaria del 20/08/2020, trató -en primer punto del orden del día- la modificación del Calendario Deportivo FAM 2020, resultando que la disciplina de "Marcha Nórdica" se encontraba entre las que requirieron modificaciones de calendario por la cancelación de pruebas pertenecientes a la Copa Andaluza de Marcha Nórdica, motivada por la pandemia del Covid19. De tal manera, debido a la cancelación de las tres pruebas restantes de dicha Copa (compuesta por un total de cinco) y en base a los criterios deportivos expresados por los/as asistentes a la reunión y a la intervención del responsable del Comité de Marcha Nórdica FAM, se propuso suspender la Copa Andaluza de Marcha Nórdica por haberse celebrado solo dos pruebas de su composición. La citada propuesta de suspensión, según obra en documento informativo expedido por el Secretario General de la FAM en fecha 06/11/2020 obrante en el expediente, fue aprobada mediante la votación a las modificaciones al Calendario Deportivo FAM 2020 por unanimidad de los/as presentes.

TERCERO: Las dos pruebas pues celebradas de la citada competición fueron la II Marcha Nórdica Ciudad de Almería y la II Marcha Nórdica Sierra de Córdoba, en respectivas fechas 23 de febrero y 8 de marzo de 2020, celebradas antes de la declaración del Estado de Alarma por la crisis sanitaria provocada por el Covid 19, lo que se produjo tras la promulgación del R.D. 463/2020, de 14 de marzo. En ambas pruebas realizadas, según hace constar y acredita el recurrente el recurso deducido, ocupó el mismo la prima plaza, resultando pues ganador de ambas.

CUARTO: Por parte de la Oficina Administrativa de apoyo al TADA se requirió a la Comisión Gestora de la FAM, en fecha 6 de noviembre y mediante diligencia al efecto, que fuera remitida al Tribunal la copia del acuerdo adoptado por aquella el día 20 de agosto, así como la fecha de notificación de dicho acuerdo al recurrente, Sr. Díez Rodríguez, lo que se verificó el mismo día, por conducto correo electrónico, habiendo de destacarse a estos efectos que la citada notificación se produjo en la web federativa al día siguiente de la adopción del acuerdo, esto es, el día 21 de agosto de 2020.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Las competencias de esta Sección Competicional y Electoral del TADA vienen determinadas, principalmente, por los apartados b) y f) del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y por los apartados b) y f) del art. 84 en relación con el apartado 1.c) del art. 90 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos (fundamentalmente en lo que a fechas de los distintos hitos reseñados se refiere), a la diligencia de información cumplimentada por la Comisión Gestora y a

las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar -como se ha referido anteriormente- en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

En tal sentido, dispone el **art. 84.2.b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre,** como una de las competencias del TADA:

"*b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas andaluzas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tengan delegadas, cuya tramitación se sustanciará de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para el recurso administrativo de alzada previa presentación del modelo que se adjunta como Anexo IV.***".**

A su vez, el **art. 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, LPACAP, establece:
"1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.".
Pues bien, como se ha hecho constar en los Antecedentes de Hecho del presente Acuerdo y obra acreditado en las actuaciones que conforman el expediente, el acuerdo expreso de la Comisión Gestora impugnado por el recurrente, de fecha 20 de agosto de 2020, fue publicado al día siguiente, 21 del mismo mes, **no verificándose formalmente la presentación del recurso ante el TADA hasta el día 3 de noviembre de 2020,** conculcándose así manifiestamente el plazo de un mes previsto normativamente, habiendo de entenderse pues dicho acuerdo firme a todos los efectos.

Apreciada pues la extemporaneidad comentada, y operando en consecuencia la inadmisión del recurso, no procede entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir, por extemporaneidad, el recurso en materia de funciones públicas delegadas interpuesto ante el TADA por el Sr. D. Manuel Jesús Díez Rodríguez, con D.N.I. nº 28.920.844-T, contra el acuerdo, ya firme, de la Comisión Gestora de la FAM de fecha 20 de agosto de 2020, publicado al día siguiente en la web federativa.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Montañismo, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA